



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **28822** DE 2002
05 SET. 2002

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución 4954 del 13 de marzo de 2000, esta Superintendencia sancionó, en uso de sus facultades administrativas y jurisdiccionales, a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en adelante COMCEL, por la comisión de actos de competencia desleal, dentro de la investigación iniciada por las sociedades ETB, ORBITEL y TELECOM.

SEGUNDO: Que el apoderado de la sociedad COMCEL, doctor José Orlando Montealegre Escobar, mediante escrito radicado bajo el número 98076472 - 213, estando dentro de los términos de ley, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión final proferida dentro de la investigación mencionada en el considerando anterior.

TERCERO: Que, mediante Resolución número 12835 de 2000, emitida por este Despacho, se confirma la decisión que se describe en el considerando anterior.

CUARTO: Que el apoderado de la sociedad COMCEL solicitó complementación de la Resolución de que trata el considerando anterior, con el objeto de que esta Superintendencia se pronunciara acerca de la procedencia del recurso de apelación para este tipo de Decisiones.

QUINTO Que, mediante la Resolución número 16400 del 25 de julio de 2000 este Despacho dispuso la improcedencia del recurso de apelación quedando en firme la decisión impugnada.

SEXTO: Que, mediante providencia del 17 de junio de 2002 cuyo número de radicación es 20014525 01/410-T, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió declarar nula, previa Acción de Tutela instaurada por la sociedad COMCEL, la Resolución 16400 del 25 de julio de 2000, por la cual este Despacho declaró improcedente el recurso de apelación y ordenó que, en su lugar, se expidiera otra concediendo a la sociedad COMCEL la oportunidad de recurrir en alzada contra la Decisión proferida por esta Superintendencia mediante resolución 4954 del 13 de marzo de 2000.

SÉPTIMO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución número 21099 del 2 de julio de 2002, concedió el recurso de apelación.

OCTAVO: Que, mediante escrito radicado bajo el número 98076472 -00100078 del 09 de julio de 2002, los apoderados de las sociedades E.T.B., TELECOM y ORBITEL, doctores Alfonso Miranda Londoño, Yesid García Fernández y Martín Bermúdez Muñoz, respectivamente, interpusieron **recurso de reposición** en contra de la Resolución número 21099 del 2 de julio de 2002, recurso éste que fundamentan de la manera siguiente:

AFB
109

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"1.. Procedencia del recurso:

1.- En la resolución No 21099 del 2 de julio de 2002, se expresa que el Consejo Superior de la Judicatura, en fallo de tutela del 17 de junio de 2002, decretó la nulidad de la resolución No 16400 del 25 de julio de 2000 proferida por la S.I.C. y le ordenó a esta entidad "emitir una nueva resolución concediendo el recurso de apelación ante la autoridad Judicial que corresponda."

"2.- La resolución No 16.400 del 25 de julio de 2000, proferida por la S.I.C., contiene una adición a la resolución No 12835 de 2000, mediante la cual la SIC resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 4954 del 13 de marzo del año 2.000, que es el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación adelantada contra COMCEL S.A. por la prestación del servicio denominado # 124 Voz I.P .

"Dispuso textualmente la resolución No 16.400 del 25 de julio de 2000:

" Artículo único: Adicionar el artículo primero de la resolución No 12835 de 2000 en el sentido de incluir el siguiente texto :

"Parágrafo: Declárese improcedente el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

"NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"

"4.- Si la resolución 21099 que ahora expide la S.I.C. tiene por finalidad; reemplazar la No 16400 que fue 'anulada' por el Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de tutela, la S.I.C. debió tener en cuenta que la resolución No 21099, no podía ser una resolución en la que se ordenara simplemente su 'comunicación y cumplimiento'. En ella se debió ordenar la notificación a los interesados, en la misma forma en que lo dispuso la resolución anulada, o sea la 16400 de 2000.

"¿Por qué razón en la resolución 16400 se ordena su NOTIFICACIÓN a las partes y la que la reemplaza, simplemente expresa "COMUNIQUESE y CÚMPLASE"?

"5.- Ahora bien, la resolución No 21099 al 'conceder el recurso de apelación contra la resolución 4954 del 13 de marzo de 2000' está modificando el acto administrativo que puso fin a la actuación y por lo tanto dicha resolución es susceptible del recurso de reposición que estamos interponiendo.

"La decisión de conceder el recurso de apelación contra la resolución No 4954, que es el acto que puso fin a la actuación, modifica una de las disposiciones adoptadas en dicha resolución; constituye un punto nuevo no contenido en la resolución definitiva como quiera que está concediendo un recurso que no fue concedido en ella; y es una decisión que las sociedades afectadas no han tenido la oportunidad de controvertir.

"6.- Sobre el punto relativo al derecho que tienen los interesados de recurrir una resolución que modifica la decisión definitiva cuando ésta decisión no fue recurrida, en cuanto les era totalmente favorable, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

"Lo que si encuentra la Sala es un vacío normativo en cuanto a la regulación de casos como el sub índice, en el cual el afectado por el acto definitivo interpone los recursos a que tiene derecho, mientras que los beneficiados por el acto guardan silencio inicialmente, por la sencilla razón de que dicho acto los favorece en su totalidad, sin que siquiera tengan la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*oportunidad de controvertir los recursos del recurrente por cuanto los recursos se deben resolver de plano. De tal manera que si el acto recurrido por el afectado es revocado, los beneficiados con el primero y afectados con la revocación se encuentran en una situación equivalente a que el acto inicial les hubiera sido desfavorable y en esas circunstancias es lógico que tengan la posibilidad de controvertirlo, que no tuvieron de hecho en un comienzo, en aplicación de uno de los principios rectores u orientadores de las actuaciones administrativas que actualmente se encuentran consagrados legalmente en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, como es el de contradicción, en virtud del cual los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir las decisiones. Como lo expresa la misma norma, esos principios 'servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento'*¹

"II.. Objeto del recurso :

"Se solicita, como petición principal, la revocatoria total de la decisión adoptada en la resolución No 21099 del 2 de julio de 2002. y como petición subsidiaria, se solicita a la S.I.C., determinar en forma precisa cuáles de las decisiones contenidas en la resolución No 4954 del 13 de marzo de 2000, son las que tienen naturaleza jurisdiccional y por tanto serán objeto de recurso concedido.

"III.. Fundamentos del recurso :

"1.- En la sentencia de tutela proferida el 17 de junio de 2002 por el Consejo Superior de la Judicatura, luego de decretarse la nulidad de la resolución No 16400, se ordena textualmente :

"Tercero: En su lugar, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Superintendente de Industria y Comercio emitirá nueva resolución concediendo el recurso de apelación ante la autoridad judicial que corresponda. "

"2.- El cumplimiento del fallo de tutela imponía a la S.I.C. la expedición de una '*nueva resolución*' que reemplazara la No 16400 anulada en el fallo de tutela. y esa nueva resolución debía, como cualquier acto administrativo cumplir con el requisito de señalar los motivos de hecho y de derecho que la fundamentan.

"3.- En la resolución No 21099, se dispone conceder recurso de apelación contra la resolución 4954 de 13 de marzo de 2000, '*ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.*' con lo cual la S.I.C. está decidiendo que la '*autoridad judicial que corresponda*' a la cual se refiere el fallo de tutela, es la citada corporación.

"En otros términos, mientras en el fallo de tutela se le ordena al Superintendente de Industria y Comercio '*emitir*' una nueva resolución concediendo el recurso de apelación '*ante la autoridad judicial que corresponda*', en la resolución proferida por la S.I.C. para dar cumplimiento a dicha orden se decide conceder el recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá.

"4.- Sin embargo, la decisión de conceder el recurso '*ante el Tribunal Superior de Bogotá*' carece de cualquier tipo de motivación. En la resolución no se indica con fundamento en cuál norma jurídica dicha corporación es la competente para conocer el recurso de apelación que de acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, debe ser tramitado por la '*autoridad judicial que corresponda*'.

"5.- La decisión sobre cuál es la '*autoridad judicial que corresponda*' es una decisión que debe ser

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de marzo de 1991

160
109

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

adoptada por la S.I.C. en la medida en que el fallo de tutela no precisa cuál es dicha autoridad. Y esta decisión de la S.I.C., como todas las que dicha entidad debe tomar, está sujeta a la ley. El Superintendente, como todos los funcionarios públicos, tiene una competencia reglada y no puede apartarse de ella para proferir una decisión sin fundamentarse en ninguna disposición legal.

"Si bien es cierto que la decisión de conceder la apelación debería ser adoptada simplemente como consecuencia de una decisión obligatoria proferida por un Juez de Tutela, la determinación de la '*autoridad judicial que corresponda*' es del resorte del Superintendente y debe soportarse sobre alguna disposición legal. El responsable de esta decisión y el obligado a señalar su fundamento jurídico es el Superintendente, en la medida en que el fallo de tutela no se ocupó de este aspecto.

"6.-Aquí la Superintendencia debe indicar cuál es la razón por la que considera, apartándose de su posición anterior, que el Tribunal Superior de Bogotá es el competente para conocer de la apelación que se concede en la resolución que ahora estamos recurriendo.

"Y no puede concluir, acogiendo la posición de COMCEL S.A. que, como el procedimiento que se surte ante la S.I.C. es el mismo que se surte ante un Juzgado Civil del Circuito (lo que no es cierto), entonces el competente para la apelación es el mismo; ello no guarda ninguna relación y no puede ser admitido, porque en materia de competencia no puede acudir a interpretaciones analógicas o a la '*integración de normas*'. La competencia es improrrogable y las reglas que la regulan son de interpretación restrictiva.

"Sobre el punto, el Consejo de Estado, ha dicho:

"En un Estado de derecho, ningún funcionario público, ni los, particulares en ejercicio de función pública, pueden atribuirse competencias no otorgadas de manera expresa por la ley..."

"Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República 'expedir las leyes que regirán el ejercicio de la justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.'²

"7.- Lo anterior impone simplemente deducir que el fallo de tutela no puede ser cumplido en tanto que el mismo contiene una orden incompleta que no puede ser acatada por su destinatario. Si en dicho fallo se ordena conceder un recurso de apelación sin señalar ante cuál autoridad debe tramitarse dicho recurso y la ley no ha indicado cuál es la '*autoridad judicial que corresponda*' es claro que dicha orden no puede ser cumplida.

"Si a través del mecanismo de la tutela el Consejo Superior de la Judicatura decidió desconocer una decisión ejecutoriada y dispuso conceder un recurso que había sido rechazado por la autoridad competente para tal efecto, precisamente porque la ley no dispuso quién era el competente para conocer de dicho recurso, lo mínimo que debió hacer el Juez de Tutela es indicar precisamente quién era dicho funcionario.

"Aquí la S.I.C. dispuso rechazar el recurso, por varias razones, entre las que se encuentra

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio del año 2.000. Exp. No. 16973 ACTOR: CONSORCIO AMAYA SALAZAR. Ponente Dr., Alier Eduardo Hernández E.

161
160

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

precisamente la circunstancia de que la ley no indicó quien sería el competente para conocerlo. Ello hacía imposible entonces su concesión. y si el Juez de Tutela ordena concederlo pero no señala cuál es la ‘autoridad judicial que corresponda’ la S.I.C. queda exactamente en la misma situación.

“8.- Ahora bien, la S.I.C. dispuso en la resolución No 21099, *conceder el recurso de apelación en lo decidido en uso de facultades jurisdiccionales, contra la resolución 4954 de 13 de marzo de 2000...*, pero no indicó cuáles eran las disposiciones adoptadas en dicha resolución que debían estimarse como decididas ‘en uso de facultades jurisdiccionales’. Esta precisión es absolutamente necesaria para que quien deba conocer del recurso sepa cuáles son las disposiciones de la resolución recurrida sobre las cuales tiene competencia y cuáles son aquellas que no son objeto de recurso.

Por esta razón, como petición subsidiaria, solicitamos a la S.I.C. determinar cuáles son las disposiciones de la resolución No 4954 del 13 de marzo de 2000, sobre las cuales se está concediendo el recurso de apelación.

“9.- La seguridad jurídica desconocida flagrantemente en este expediente, reclama al menos que estas decisiones - la de la tutela y la que recurrimos - sean decisiones completas. Que si se considera que la decisión de la S.I.C. es apelable, se diga claramente quién debe conocer de dicho recurso y que si la S.I.C. señala que concede la apelación sobre lo decidido en uso de facultades jurisdiccionales, se determine con precisión cuáles son las disposiciones adoptadas en la resolución que, por tener dicha característica, son objeto del recurso. El correcto ejercicio de cualquier función pública impone un deber de claridad y de precisión que permita a sus destinatarios conocer los efectos de las decisiones y no que, como está ocurriendo aquí, cada funcionario deje espacios abiertos a la duda ya la ambigüedad que generen discusiones e interpretaciones contrapuestas en la etapa subsiguiente.”

NOVENO: Que este Despacho considera improcedente el recurso de reposición contra la Resolución número 21099 del 2 de julio de 2002, por cuanto, contra ella no procede recurso alguno.

Lo anterior se explica en razón a que dicha Resolución se adoptó en cumplimiento de una sentencia judicial y, en consecuencia, imposible sería para esta Superintendencia contravenirla so pena de incurrir en desacato a una orden judicial³, según lo dispuesto por las normas que regulan la Acción de Tutela.

Es por eso que el medio idóneo para informar dicha decisión es el de “comuníquese y cúmplase” y no el de la notificación personal, ya que ésta última se debe producir para salvaguardar el derecho de defensa en el sentido de dar oportunidad a las partes para que expresen sus opiniones por medio de los recursos que sean del caso y aquella para informar a las partes que se ha adoptado una decisión y que, de esa manera, debe continuarse con el procedimiento. En el asunto que nos ocupa, mal se haría en pensar que es posible recurrir la decisión por la cual se concede el recurso de apelación a la sociedad vencida, por cuanto dicho recurso fue ordenado por el fallo de tutela

³ DECRETO 2591 DE 1991, artículo 52: “**Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Artículo 53: “**Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

161

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

adoptado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fallo que, como debe saberse, es de perentorio y expedito cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, la decisión que debe ser controvertida, vía de aclaración o adición según se quiera, es el fallo de tutela que ordenó a esta Superintendencia conceder el recurso de apelación a la sociedad COMCEL y no la resolución de “comuníquese y cúmplase” que este Despacho profirió en cumplimiento de la insistida orden judicial.

No obstante lo anterior, y en aras de hacer claridad sobre el correcto proceder de la Superintendencia de Industria y Comercio, consideramos atinente referirnos, a manera de información, sobre los asuntos relativos a la competencia funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y sobre las decisiones adoptadas por este Despacho en uso de sus atribuciones jurisdiccionales.

9.1. Sobre la competencia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá.

A la luz del artículo 24 de la Ley 256 de 1996⁴, el juez natural para conocer de los procesos sobre presuntos actos de competencia desleal es el juez especializado en derecho comercial y, a falta de éste, debe conocer de igual proceso el Juez Civil del Circuito.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, el legislador dejó a prevención el conocimiento de los asuntos de competencia desleal ora a esta Superintendencia ora al juez competente para hacerlo.

Si confrontamos las dos normas descritas, podemos colegir que el juez natural de conocimiento de los procesos en mención – el que con el requisito de la anticipación ha sido designado por el legislador – es el comercial. Sin embargo, previendo la inaplicación práctica inmediata de la norma que creó dichos jueces, el mismo precepto suple su ausencia dándole competencia a los jueces civiles del circuito. De esa manera, si esta Superintendencia llegase a conocer a prevención, en uso de sus facultades jurisdiccionales, de las denuncias por violación de los preceptos que prohíben la competencia desleal, desplazaría *necesariamente*, con autorización legal, al juez natural también autorizado por la ley.

De este modo, podemos asegurar que, en uso de las facultades jurisdiccionales conferidas a esta Superintendencia por el artículo 147 de la ley 446 de 1998, ocupamos el rango, en ausencia de los jueces especializados en derecho comercial, de Jueces Civiles del Circuito.

Siendo, pues, estas apreciaciones del todo válidas, hemos de determinar quién hace las veces de superior jerárquico y para eso, no cabe duda, son más que obligantes las consideraciones que al respecto hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-415 de 2002 que en su ocasión manifestó:

“Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual

⁴ LEY 256 DE 1996, artículo 24: “Sin perjuicio de las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en derecho comercial creados por el decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.”

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia."

Adicionalmente, dicha Corporación añade, en otro aparte del mencionado fallo, lo siguiente:

"Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate."

En ese orden de ideas, no cabe duda de que si el superior jerárquico de los Jueces del Circuito (autoridad judicial desplazada) es el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenecen, será dicho tribunal de igual manera superior jerárquico de la Superintendencia de Industria y Comercio (Entidad administrativa desplazante), en lo que concierne a sus facultades jurisdiccionales.

Como ya se dijo, esta Superintendencia conociendo a prevención, en uso de sus facultades jurisdiccionales en relación con las normas sobre competencia desleal, desplaza al juez del circuito, por lo que, siguiendo las reglas establecidas para determinar la competencia funcional del *ad quem* de la jurisdicción civil ordinaria, la apelación deberá surtirse necesariamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cuanto la sede de establecimiento de esta Superintendencia es la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, al estar la Superintendencia de Industria y Comercio actuando como juez de primera instancia y dado que su domicilio está radicado en la ciudad de Bogotá, no podría ser otro su superior jerárquico que el Tribunal Superior de dicha ciudad, pues de no designarse de tal forma se contravendría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la competencia funcional de los juzgadores⁵, de cuya interpretación se deduce que, por regla general, los tribunales superiores conocen, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por el *a quo* del mismo distrito judicial.

Lo antedicho se explica en relación con el desarrollo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*⁶, en virtud del cual, según lo ha expresado la jurisprudencia, "Cuando para determinar el factor territorial

⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, artículo 24: "Prelación de competencia. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

IBÍDEM, artículo 24: "Competencia funcional de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, conocen:

"1. En segunda instancia:

"a. De los recursos de apelación y de las consultas en los procesos de que conocen en primera instancia los jueces de circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación." (...)

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 5 de octubre de 1991: "El principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse el proceso, como el domicilio del demandado o del demandante, por ejemplo, es la que precisa a qué juez corresponde el conocimiento de determinado asunto, sin que

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

se fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer el negocio. Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó *ab-initio*."

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio considera que la Resolución 21099 del 2 de julio de 2002, es suficientemente clara en su parte resolutive al indicar que la apelación se concede en uso de facultades jurisdiccionales y por lo tanto, no se accede a la petición subsidiaria de aclaración solicitada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición impetrado por los denunciados mediante escrito radicado bajo el número 98076472 del 9 de julio de 2002, en los términos explicados en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, apoderado de la sociedad E.T.B., al doctor YESID GARCÍA FERNÁNDEZ, apoderado de la sociedad TELECOM y al doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, apoderado de la sociedad ORBITEL, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ésta no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se tramite el recurso de apelación contra la resolución 4954, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 13 de marzo de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **05 SET. 2002**

La Superintendente de Industria y Comercio,


MÓNICA MURCIA PAEZ

los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo la excepciones que fija el artículo 21 del código de procedimiento civil."

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifico que la resolución 28821 de fecha 05/09/2002
fue notificada mediante edicto número 20007
fijado el 02/10/2002 y desfijado el 16/10/2002

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Notificaciones:

Doctor

JOSÉ ORLANDO MONTEALEGRE ESCOBAR ✓

Apoderado

COMCEL S.A.

Carrera 14 N° 93 B - 32, Oficina 404

Doctor

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Apoderado

EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ E.T.B.

Diagonal 68 N° 11 A - 38

Ciudad

Doctor

YESID GARCÍA FERNÁNDEZ

Apoderado

TELECOM

Calle 23 N°13 - 49, piso 11

Ciudad

Doctor

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ ✓

Apoderado

ORBITEL S.A.

Calle 90 N° 13 A - 31, piso 6

Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 27 SEP 2002

Notifiqué personalmente al Dr. José Orlando Montalvo
el contenido de la anterior providencia que 19335-765
pueseto firma

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a _____
Notifiqué personalmente al Dr. Martín Bernal Muñoz
el contenido de la anterior providencia que
pueseto firma

27 SEP 2002

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

01 OCT 2002

La presente resolución se dio por notificada el _____
Mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____

(Artículo 48 C.C.A.) Alvaro Flórez
